

LEY ORGÁNICA 7/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

Artículo 9.

1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.
2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:
 - a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.
 - b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
 - c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.
 - d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.
 - e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

TITULO I.-DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10.

1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 140 y 149 de la Constitución:
 - a) Organización de sus instituciones de autogobierno.
 - m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.
 - p) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.
 - q) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.
2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el art. 148 de la Constitución el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

- g) Sanidad e higiene.
- j) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Artículo 12.

Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las



III. Normas Autonómicas

leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

- b) Ejecución dentro de su ámbito territorial de los tratados internacionales, en lo que afectan a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.
- e) Comercio interior y defensa del consumidor.

Artículo 13.

1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado 2.º de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

- d) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.
- f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1.º del art. 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
- g) Trabajo.
- h) Seguridad Social.
- j) Productos farmacéuticos.
- m) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

- a) Transcurridos los cinco años previstos en el art. 148,2 de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el art. 147,3, de la Constitución.
- b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del art. 150,2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

Artículo 14.

1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el art. 87,2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 150,2 de la Constitución.
2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.
3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

